

Nº 24382-MAG-TUR
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE TURISMO

En uso de las facultades que les confieren artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y Ley Nº 190 del 28 de setiembre de 1948 y ,

Considerando:

- 1º—Que las desembocaduras de los ríos y los esteros, así como algunas regiones de la zona costera son áreas de vital importancia para las especies que migran o habitan en las mismas.
- 2º—Que es necesario proteger a esas especies garantizándoles el libre movimiento dentro, de esas zonas.
- 3º—Que la pesca de explotación en dichas zonas atenta contra la supervivencia de las especies que las utilizan como hábitat normal o temporal, o para aquellas especies que transitan por ellas durante sus ciclos de reproducción, gestación y crecimiento.
- 4º—Que la protección de las especies marinas de las desembocaduras de los ríos y esteros es de interés turístico dado su importancia para el desarrollo socioeconómico de esas regiones.

DECRETAN:

Artículo 1º—Se declara como zona para la pesca deportiva y pesca de consumo doméstico las desembocaduras de los ríos y esteros de todo el país y el área dentro de un radio de 2.000 metros desde las desembocaduras hacia mar adentro.

Artículo 2º—Se prohíbe la pesca de explotación con trasmayos, chinchorros, líneas múltiples de pesca o cualquier otro método no autorizado por este decreto en las desembocaduras de los ríos de todo el país y dentro de un radio de 2.000 metros desde la desembocadura hacia mar adentro.

Artículo 3º—Se permite la pesca de explotación en el área de protección únicamente cuando las especies no vedadas sean capturadas por el método de pesca conocido como caña y carrete o línea de mano exceptuando las zonas en las cuales la pesca de explotación ha sido prohibida por otras disposiciones de la ley.

Artículo 4º—EL Instituto Geográfico Nacional demarcará con mojones visibles desde el mar el radio de los 2.000 metros desde las desembocaduras de los principales ríos y esteros de todo el país.

Artículo 5º—La prohibición del artículo 2 exceptúa las desembocaduras de los ríos principales y esteros de la zona costera del Litoral Pacífico entre Punta Judas y Punta Buruca donde se prohíbe la pesca en forma comercial con trasmayos, chinchorros y redes de arrastre a menos de 4 brazas de profundidad, exceptuando el área de Bahía de Pavones y de Punta Dominical a Bahía Drake donde el área de protección será de un radio de 1.000 metros desde el centro de las desembocaduras hacia mar adentro.

Artículo 6º—La violación de las disposiciones, contempladas en el presente Decreto, serán penadas de conformidad con las normas legales existentes.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días de junio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Roberto Solórzano Sanabria y de Turismo, Carlos Roesch Carranza.—1 vez.—C-3750.—(34171).